

Corte Suprema, 5 de abril de 2024

Soporte y Proyectos en Computación con Sociedad Inmobiliaria Clínica S.A

Rol N°	120.331-2022
Recurso	Casación en la forma y fondo
Resultado	Casación de oficio
Normativa relevante	Art. 1546 del Código Civil
Ministros	Sr. Arturo Prado P., Sra. María Soledad Melo L., Ministra suplente Sra. Dobra Lusic N.
Abogados integrantes	Sr. Diego Munita L., y Sr. Héctor Humeres N.
Palabras clave	Teoría de la apariencia- Buena fe- tercero de buena fe-apariencia

RESUMEN

La ejecutante presentó la demanda ejecutivo.

La ejecutada opuso como excepciones las contenidas en los numerales 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. La primera se fundó en la circunstancia de no haberse recibido los bienes señalados en las facturas, ya que la persona que firmó el acuse de recibo no representaba a la ejecutada ni podía pedir los insumos referidos. valiéndose de su cargo administrativo en la empresa Servicios Médicos S.A, durante el mes de octubre de 2014, gestionó personalmente la compra de diversos insumos computacionales a nombre de Inmobiliaria Clínica S.A., los que no fueron requeridos por esta, ni tampoco fueron recibido o ingresados a su contabilidad. Estas gestiones fueron desarrolladas de manera fraudulenta, con desconocimiento de la ejecutada.

La segunda, se fundó en iguales justificaciones, agregando que no existió voluntad o consentimiento para celebrar el negocio que le dio origen a las facturas.

Respecto de esto, el juzgado de primera instancia falla declarando que, la demandada no prestó el consentimiento a las compras a que se refieren las facturas, ni expresa ni tácitamente, y la voluntad exteriorizada fue la de un tercero, que maliciosamente obró en representación de la Inmobiliaria, careciendo del requisito contenido en el numeral 2° del artículo 1445, de lo que deviene que las obligaciones cuyo cobro se solicita se ven afectadas por un vicio de nulidad, acogiendo, en consecuencia, la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, rechazando la ejecución, disponiendo que cada parte pague sus costas.

La Corte de Apelaciones de Santiago confirma el fallo apelado por la ejecutante.

HECHOS

La persona que firmó el acuse de recibo no representaba a la ejecutada ni podía pedir los insumos referidos. Agregó que se pudo establecer que doña G.F.F., valiéndose de su cargo administrativo en la empresa Servicios Médicos S.A, durante el mes de octubre de 2014, gestionó personalmente la compra de diversos insumos computacionales a nombre de Inmobiliaria Clínica S.A., los que no fueron requeridos por esta, ni tampoco fueron recibido o ingresados a su contabilidad. Estas gestiones fueron desarrolladas de manera fraudulenta, con desconocimiento de la ejecutada, saltándose los procedimientos, ocultando las facturas recibidas por ella. Luego de una auditoria, se determinó la existencia de más adquisiciones irregulares, interponiendo una querrela criminal por el delito de estafa ante el 4° Juzgado de

Garantía de Santiago, proceso en el que, en procedimiento abreviada, fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de un tercio de UTM, como autora del delito de estafa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

3°.- ¿habiéndose desplegado actividades fraudulentas por una operaria de una empresa relacionada al empleador y del mismo domicilio, podía la ejecutante advertir la falencia operativa de la ejecutada?

Resulta relevante la aplicación del principio de la buena fe, y referirnos, como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, a la "doctrina de la apariencia jurídica". Esta última ha sido definida por el profesor Daniel Peñailillo como: "aquel principio en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor, debe ser protegido si posteriormente se pretende que esas situaciones no existen o tienen características distintas de las ostensibles". Tal protección se justifica, en palabras del mismo autor, porque: "en el mundo de la negociación se necesita que quienes actúan tengan una mínima tranquilidad en orden a que actuando lícitamente y guiándose por lo que observan en torno a ellos, desplegando una mediana diligencia para cerciorarse de que lo que ven es realidad, estén garantizados en los efectos, y llegado el momento de una discordia, reciban el amparo judicial".

Conforme la doctrina citada, el amparo a que se hace alusión se materializa permitiendo a los terceros actuar como si la situación derivada del hecho ostensible que no es real lo fuese y, por consiguiente, autorizándoles a desconocer todo aquello que no les fue posible observar o conocer al momento de desplegar su actuación. De esta forma, para ellos lo único que tiene valor es lo aparente por sobre la realidad, y aun cuando ella resulte absolutamente opuesta, se impone la apariencia, conforme a la cual actúa el tercero, amparado por el derecho.

En este caso, dada la apariencia de veracidad y rectitud de los distintos actos que conformaron las operaciones de compra de bienes que motivaron la emisión de las facturas, es dable entender razonablemente que ha existido una manifestación jurídica ante aquella circunstancia, y quien se ha comportado de buena fe frente a ellas, tiene derecho a que se reconozca su legítima actuación, aun cuando no correspondan con la realidad.

la existencia de deficiencias en los controles administrativos de parte de la ejecutada, en relación a la forma como dependientes suyos, , no puede ser la justificación para con terceros que han actuado de buena fe, y que en condición de proveedores, no estaban en condiciones de salvar aquellas maniobras destinadas a la obtención de bienes sin una voluntad real de adquirirlos, más que entender aquellas comunicaciones como legítima manifestación de aquellas.

4°.- las actuaciones desplegadas por la ejecutante en orden a enajenar determinados bienes, bajo la apariencia que contrataba con una dependiente autorizada por la ejecutada, actuando en los hechos como una apoderada, sin que la ejecutada probase que su operatoria comercial tuviese una modalidad diferente y debidamente comunicada a su proveedora que ahora cobra las facturas.

En consecuencia, no se trata de un tema vinculado únicamente a la carencia del elemento volitivo de las compraventas que subyacen a la expedición de las facturas, sino al conjunto de circunstancias que ha rodeado el otorgamiento de las facturas, que se presentan como inductivos a error en la prestadora de los servicios o venta de suministros, al considerar que la dependiente, era una persona habilitada en este caso para la solicitud de insumos computacionales. La actuación de la ejecutante se ha guiado por la apariencia observada en una

funcionalidad habitual de la ejecutada, en la cual Gissela Figueroa, desarrollaba habitualmente adquisiciones.

5°.- teniendo en consideración los principios de la llamada teoría de la apariencia y su vinculación con la buena fe contractual en la forma referida en el artículo 1546 del Código Civil, es posible afirmar que, como en este caso, quien con una actividad voluntaria de lugar a situaciones aparentes, debe soportar las consecuencia que emanan de ellas, ya que la base estructural del apoderamiento por hechos notorios se funda precisamente en la relación negocial entre “principal y representante”, en la que, derivado de las circunstancias de la actuación de este último, se subentiende la existencia de un poder tácito o presunto otorgado por el primero. La teoría de la apariencia centre su foco de atención en la protección del tercero de buena fe, que atendidas las circunstancias.

Comentarios

Quien con una actividad voluntaria de lugar a situaciones aparentes, debe soportar las consecuencia que emanan de ellas (Ud. deberá responder por las apariencias que sus propias actuaciones crean), ya que la base estructural del apoderamiento por hechos notorios se funda precisamente en la relación negocial entre “principal y representante”, en la que, derivado de las circunstancias de la actuación de este último, se subentiende la existencia de un poder tácito o presunto otorgado por el primero.

Para que haya lugar a la configuración de la “Teoría de la Apariencia” es necesario cumplir tres requisitos: (1) buena fe, (2) diligencia y (3) “confianza razonable”. El primero de ellos, señalan los autores, alude al aspecto subjetivo de la buena fe, o sea, a la convicción que tiene el sujeto de actuar de manera lícita o correcta. Por su parte, la diligencia, se traduce en que el sujeto que invoca la apariencia “debe tomar las precauciones necesarias, de modo que su ignorancia de la realidad se pueda considerar excusable”. En tercer lugar, lo que se denomina como “confianza razonable” que guarda una estrecha relación con la noción de buena fe objetiva, pues define lo razonable precisamente como aquello que “cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal”. Entonces, “la alusión a la razonabilidad, entonces, viene a concretar la exigencia de buena fe en su dimensión objetiva, esto es, como un estándar de conducta. De suerte que solo se protegerá la creencia en la apariencia cuando cualquier persona de la colectividad, puesta en las circunstancias del sujeto concreto, habría confiado en la apariencia”.